



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01204 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 6412-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARCO FRANCISCO PACHERRES RIOJA  
**ENTIDAD** : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
NOMBRAMIENTO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO FRANCISCO PACHERRES RIOJA contra la decisión de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo de no acceder a su solicitud de nombramiento en el proceso abreviado, toda vez que no cumplía con los requisitos para el mismo establecidos en el Decreto Supremo Nº 111-2010-PCM.*

Lima, 24 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. El 17 de enero de 2011, el señor MARCO FRANCISCO PACHERRES RIOJA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo II, presentó ante la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, en adelante la Entidad, su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y del Decreto de Urgencia Nº 113-2009<sup>1</sup>, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) Al 1 de enero de 2010 ha prestado servicios personales por más de tres años consecutivos en la Entidad, realizando labores de naturaleza permanente.
- (ii) Tiene la condición de servidor público, desempeñándose en el grupo ocupacional Técnico, Plaza Nº 020.

<sup>1</sup> Decreto de Urgencia Nº 113-2009, Dictan medidas de Disciplina Presupuestaria para la Gestión de Personal durante el Año Fiscal 2010

**“Artículo 1.- Objeto**

Modifíquese la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, conforme al siguiente texto:

**“Quincuagésima Segunda Disposición Final.-** Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (iii) Ingresó a la Entidad mediante concurso público.
- (iv) Cumple con los requisitos previstos para acceder a la carrera administrativa.

2. El impugnante, mediante el escrito presentado el 11 de febrero de 2011, interpuso un recurso de reconsideración contra la denegatoria ficta de la Entidad respecto de su solicitud de nombramiento, toda vez que no se emitió el pronunciamiento sobre su pedido de acuerdo al plazo previsto en el numeral 6.7 del Decreto Supremo N° 111-2010-PCM<sup>2</sup>.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 28 de marzo de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, reiterando los argumentos contenidos en su solicitud y en su recurso de reconsideración, y añadiendo lo siguiente:
  - (i) De acuerdo con la Resolución N° 11, del 31 de julio de 2006, emitida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional Lambayeque del Poder Judicial, se dispuso que era un servidor público con contrato a plazo indeterminado, por lo que se ordenó a la Entidad que se le incorporara a la Planilla Única de Pago de Remuneraciones.
  - (ii) Con la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000094-2009, del 30 de enero de 2009, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, se resolvió incorporarlo como personal contratado para servicios de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
  - (iii) Existen personas dentro de la Entidad las cuales han sido sujetas de nombramiento, a pesar de que tienen sus mismas condiciones, e incluso no ingresaron a laborar sin haber participado de un concurso.
4. Con fecha 8 de abril de 2011, el impugnante presentó su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, indicando que la Entidad no cumplió con derivar el mismo en su oportunidad.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado

“6.7 Impugnaciones a las listas

La publicación de las listas se realizará por un período de diez (10) días, para conocimiento de los interesados. Concluido dicho período los trabajadores que consideren afectados sus derechos, podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes.

El recurso será dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o el que haga sus veces, quien deberá resolver en un plazo no mayor a diez (10) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

5. El 9 de septiembre de 2011, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad remitió a la Gerencia el Informe N° 167-2011-UPER-SBCH, mediante el cual comunicó respecto de la solicitud de nombramiento del impugnante, lo siguiente:

*“El recurrente es servidor de la institución en la condición de Servicios Personales (mandato judicial desde el 10 de Octubre del 2006 en el cargo de Técnico Administrativo II (...).*

*(...) ingresó como trabajador de la institución el 01 de julio del 2001 en la condición de **SERVICIOS NO PERSONALES**.*

*Como es de verse no ingresó a prestar servicios sometido a un Concurso Público de Méritos por lo que no es factible su nombramiento mediante procedimiento abreviado”.*

6. Mediante el Oficio N° 377-2011-G-SBCH<sup>3</sup>, del 30 de septiembre de 2011, la Gerencia de la Entidad remitió al impugnante el Informe N° 112-2011-OAL-SBCH, el cual contiene la opinión de la Oficina de Asesoría Legal respecto de su pedido de nombramiento mediante proceso abreviado.

En el Informe N° 112-2011-OAL-SBCH, del 16 de septiembre de 2011, la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad señaló, de manera literal, lo siguiente:

*“Conforme al Informe N° 167-2011-UPER-SBCH, manifiesta que el peticionario ingresó a laborar como Servicios No Personales (...), ingresando a trabajar por mandato Judicial, como Servicios Personales desde el 10 de Octubre del 2006 en el cargo de Técnico Administrativo II.*

*(...)*

*Conforme a los lineamientos señalados en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, (...) el nombramiento del servidor contratado para realizar funciones de carácter permanente que hubiera ingresado por concurso público de méritos a la entidad pública donde aspira a ser nombrado se realizara a través de un procedimiento abreviado.*

*Asimismo, en su artículo 6 numeral 5 dispone como requisitos de las solicitudes para este proceso de nombramiento que el servidor haya sido contratado previo concurso público de méritos al grupo ocupacional donde solicitar ser nombrado.*

*De igual modo, en el artículo 7, numeral 1 son requisitos para acceder al nombramiento que el interesado haya sido contratado mediante concurso público de méritos; requisito que el Señor Marco Pacherras no cumple.*

*Al no cumplir con los requisitos exigidos por el dispositivo invocado por el recurrente, considero improcedente lo solicitado”.*

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 3 de octubre de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Con el escrito presentado el 6 de octubre de 2011, el impugnante, al no encontrarse de acuerdo con la opinión contenida en el Informe N° 112-2011-OAL-SBCH, solicitó al Gerente de la Entidad se conceda su nombramiento mediante el procedimiento abreviado, reiterando los argumentos expuestos en los numerales 1 y 3 de la presente resolución.
8. El 7 de noviembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 377-2011-G-SBCH, señalando que el mismo le causa agravio, por cuanto no se valoraron los medios probatorios sobre su solicitud que fueron proporcionados en su oportunidad.
9. Con el Oficio N° 401-2011-P-SBCH, la Presidencia de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, y versar sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo<sup>8</sup>;

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 142°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”.

<sup>8</sup> Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo

“PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta dentro de los alcances del artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del acto impugnado y el recurso de apelación

16. De la revisión de los antecedentes contenidos en la presente resolución, se advierte que el impugnante tiene como pretensión que se revoque la decisión de la Entidad de no disponer el nombramiento que solicitó, por cuanto considera que le corresponde el derecho a ser nombrado toda vez que cumple con los requisitos.
17. Al respecto, se advierte que el impugnante interpuso el día 28 de marzo de 2011 un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de nombramiento; sin embargo con el Oficio N° 377-2011-G-SBCH, emitido el 30 de septiembre de 2011, la Gerencia de la Entidad le remitió una copia del Informe N° 112-2011-OAL-SBCH, en el cual se señalan las razones por la cual su pedido de nombramiento resultaba improcedente.
18. A partir de lo expuesto, se advierte que la decisión de la Entidad no ha variado, por cuanto el no pronunciarse dentro del plazo previsto, respecto del pedido del impugnante, constituye una denegatoria de su pedido; por lo que el Oficio N° 377-2011-G-SBCH si bien es un acto administrativo<sup>9</sup>, carece de efectos jurídicos para el

defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario".

<sup>9</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrado, por cuanto a la fecha de la emisión del mismo, el impugnante ya había interpuesto su recurso de apelación.

19. Estando a ello, este cuerpo Colegiado considera que los argumentos esgrimidos por el impugnante en sus escritos referidos en los numerales 7 y 8 de la presente resolución deben ser considerados como ampliatorios del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de nombramiento.

Sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa

20. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “(...) el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.
21. De lo expuesto en dicha norma se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor, al estar la Carrera Administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles.
22. Asimismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276 precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Sobre el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales

23. El Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad que los servidores contratados por servicios personales ingresen a la Carrera Administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que

---

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.  
(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

exista plaza vacante, excluyendo de tal disposición a aquellos servidores que realizan labores de carácter accidental o temporal.

24. La mencionada disposición contenida en el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 ha sido desarrollada en el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 40º.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.*

*Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.*

*(...).”*

25. De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, es posible inferir que a efectos de proceder al nombramiento de los servidores contratados en el marco de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estos deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
- (ii) Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años.
- (iii) Evaluación favorable sobre su desempeño laboral.
- (iv) Existencia de plaza vacante.

Sobre las restricciones presupuestales para el nombramiento

26. Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente.

27. Ello, toda vez que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 28411, las Leyes Anuales de Presupuesto tienen vigencia sólo durante el ejercicio fiscal correspondiente, el cual coincide con el año calendario.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

28. En el año 2010, entró en vigencia la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, cuyo artículo 9º establecía la prohibición de nombramiento de personal en el sector público<sup>10</sup>. No obstante, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la referida ley, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 113-2009, autorizó, progresivamente, el nombramiento de personal de las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la dicha ley contasen con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

Asimismo, la mencionada disposición también estableció que dicho nombramiento no demandaría recursos adicionales al Tesoro Público y se efectuaría previo concurso público de méritos, cuyas pautas estarían a cargo de SERVIR.

29. De la interpretación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se tiene, que al permitir que las entidades efectúen el nombramiento de personal contratado, no se crea un nuevo marco normativo ni modifica las normas del Decreto Legislativo N° 276, sino que se levanta temporalmente la prohibición presupuestal que tenían las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal, estableciendo como condición adicional que el nombramiento se realice de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga SERVIR.
30. Finalmente, cabe señalar que, la mencionada excepción a la prohibición presupuestal se extendió hasta concluir el año 2011, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 29753 – Ley que autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del sector público y precisa los alcances de los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para nombramiento de personal contratado<sup>11</sup>.

Sobre los Lineamientos establecidos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales

<sup>10</sup> Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

"Artículo 9º.- Medidas en materia de personal

9.1 Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)".

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de julio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

31. Mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM<sup>12</sup>, se aprobaron los “Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera”, los cuales fueron elaborados por SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
32. Conforme al numeral 4.1 de los Lineamientos<sup>13</sup>, se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de dichos lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres (3) años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010 (por ser la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del año 2010).
33. Asimismo, en los citados Lineamientos se establecieron dos clases de procesos de nombramiento, el “Proceso de nombramiento abreviado” para el personal que presta servicios por contrato como consecuencia de un concurso público de méritos y el “Proceso de nombramiento por Concurso” para aquellos que se encuentren contratados y ocupando plaza de personal sin haber ingresado por concurso público de méritos.
34. Como requisitos para la presentación de las solicitudes de nombramiento se establecieron los siguientes:
- (i) Solicitud de nombramiento presentada dentro del plazo y suscrita por el interesado.
  - (ii) A la fecha de presentación de la solicitud, el servidor esté ocupando plaza presupuestada como contratado bajo servicios personales.
  - (iii) Al 1 de enero de 2010, el servidor haya prestado servicios personales por más de tres (3) años consecutivos en la entidad, realizando labores de naturaleza permanente.
35. Adicionalmente, para el caso del “Proceso de nombramiento abreviado” se consideraron los siguientes requisitos:

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2010.

<sup>13</sup> **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**  
**“4. PERSONAL COMPRENDIDO**

4.1 Se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los presentes Lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) El servidor haya sido contratado previo concurso público de méritos al grupo ocupacional en donde solicita ser nombrado.
- (ii) El personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional al que pertenezca.
- (iii) Exista evaluación favorable del personal en los tres últimos años, en caso no se hayan realizado dichas evaluaciones, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar el desempeño laboral del último año.
- (iv) El interesado no posea antecedentes penales ni policiales.
- (v) El interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo.
- (vi) No encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad.

Respecto de la solicitud de nombramiento del impugnante

36. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el impugnante presentó su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado el 17 de enero de 2011, es decir dentro del plazo establecido por los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM<sup>14</sup>, adjuntando los documentos correspondientes. No obstante, su solicitud no obtuvo ningún pronunciamiento dentro de los plazos previstos, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, el impugnante consideró denegado su pedido.

37. Sobre el particular, y de acuerdo a lo expuesto en los numerales 34 y 35 de la presente resolución, las personas que solicitara su nombramiento en aplicación de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 113-2009 debían de cumplir con una serie de requisitos. Al respecto, dichos requerimiento deberían de ser cumplidos en su totalidad para que proceda el nombramiento de quien lo solicitara.

38. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante cumplía con los siguientes requisitos:

- (i) Solicitud de nombramiento presentada dentro del plazo y suscrita por el interesado.

<sup>14</sup> **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**  
**“6. ETAPA PREPARATORIA DE LOS PROCESOS DE NOMBRAMIENTO**

**6.1 Presentación de solicitudes**

Los servidores comprendidos dentro del alcance de los presentes Lineamientos deberán solicitar su nombramiento, según Formato adjunto (Anexo 01), manifestando su voluntad de someterse a la evaluación correspondiente que forma parte del proceso de nombramiento.

Dicha solicitud tiene calidad de declaración jurada y deberá ser presentada a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de los presentes Lineamientos. (...)”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- (ii) Al 1 de enero de 2010, el servidor haya prestado servicios personales por más de tres (3) años consecutivos en la entidad, realizando labores de naturaleza permanente.
- (iii) El personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional al que pertenezca.
- (iv) El interesado no posea antecedentes penales ni policiales.
- (v) El interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo.
- (vi) No encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad.

39. No obstante, y de acuerdo a lo señalado por el mismo impugnante, si bien al 1 de enero de 2010 se encontraba prestando labores a la Entidad, esto se debió a una decisión emanada del Poder Judicial, la cual ordenó se le incorporara en la Planilla Única de remuneraciones.

Asimismo, y de acuerdo con el Informe N° 167-2011-UPER-SBCH, se indica que el impugnante tiene como antecedente el haberse desempeñado para la Entidad desde el 1 de julio de 2001 bajo la condición de Servicios No Personales; es decir, no fue contratado para labores en mérito a un concurso público, sino en mérito a un acuerdo de naturaleza civil.

Por lo tanto, se concluye que el impugnante no cumplía con el requisito de haber sido contratado por concurso público de méritos, en vista de que se encontraba laborando para la Entidad en cumplimiento de una decisión judicial.

40. De manera adicional, esta Sala considera pertinente invocar lo previsto en el numeral 5 del Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, en el cual se indica que el proceso de nombramiento abreviado es aquel *"Contemplado para los servidores que se encuentran contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de méritos en la entidad donde será nombrado (...)"*.
41. A partir de lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que el impugnante no cumplía con las condiciones para acceder al nombramiento abreviado en mérito a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 113-2009 y en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM; por lo que la Entidad, al no haber accedido a la solicitud de nombramiento, actuó de conformidad con el principio de legalidad.
42. Respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

43. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>15</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

44. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante al no cumplir con los requisitos para participar en el proceso de nombramiento en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 113-2009.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO FRANCISCO PACHERRES RIOJA contra la decisión de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO de no acceder a su solicitud de nombramiento en el proceso abreviado, toda vez que no cumplía con los requisitos para el mismo, establecidos en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MARCO FRANCISCO PACHERRES RIOJA y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO.

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**TITULO I****DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD****CAPITULO I****DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA****"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil


Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



-----  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**



-----  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



-----  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

L8/P2